I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16278 *CORRECCION de errores del Real Decreto 716/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de Caja fija.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de 24 de junio de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19610, segunda columna, artículo 2.° 1, línea 3, donde dice: «... podrán establecer al sistema...», debe decir: «... podrán establecer el sistema...»

En la misma página y columna, artículo 2.° 3, párrafo tercero, línea 3, donde dice: «... un único gastos...», debe decir: «... un único gasto...»

En la misma página y columna, artículo 3.° 3, línea 5, donde dice: «... Cajas pagadoras centrales de la que puede depender...», debe decir: «... Cajas pagadoras centrales de las que puede depender...»

En la página 19612, primera columna, disposición final segunda, primera línea, donde dice: «... Dirección General del Tesoro y política Financiera...», debe decir: «... Dirección General del Tesoro y Política Financiera...»

En la misma página y columna, en la disposición derogatoria, línea 3, donde dice: «... artículos 2.° y 11 del Real Decreto...», debe decir: «... artículos 2.° y 11 del Real Decreto...»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16279 *REAL DECRETO 823/1989, de 7 de julio, por el que se añade al Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, una disposición adicional que reconoce el título de Doctor del Instituto Universitario Europeo de Florencia.*

En el año 1972 los países miembros de la Comunidad Económica Europea crearon el Instituto Universitario Europeo mediante la firma de un Convenio que tiene por finalidad el facilitar el progreso de los conocimientos en aquellos ámbitos que representan un interés particular para el desarrollo de Europa, en especial su cultura, historia, derecho, economía y sus instituciones.

El Instituto Universitario Europeo al que pertenecen hoy todos los países miembros de la Comunidad Económica Europea, ha contribuido desde esa fecha, por medio de su actividad dentro de la Enseñanza Superior y de la Investigación, al desarrollo del patrimonio cultural y científico de Europa.

España ha pasado a ser parte de dicho Convenio y su Protocolo anejo, mediante la firma y posterior publicación, del Instrumento de adhesión, con fecha 7 de marzo de 1989.

Por ello de acuerdo con su artículo 5.°, párrafo 1, que obliga a los Estados contratantes a tomar las medidas apropiadas para facilitar el cumplimiento de la misión del Instituto, parece aconsejable proceder al reconocimiento del título de Doctor otorgado por el Instituto Universitario Europeo.

En su virtud, previa propuesta del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunion del día 7 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.–Se añade una disposición adicional al Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, en los siguientes términos:

«Disposición adicional duodécima.–El título de Doctor otorgado por el Instituto Universitario Europeo de Florencia es equivalente a todos los efectos al título de Doctor expedido por una Universidad española de conformidad con este Real Decreto.»

Dado en Madrid a 7 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

16280 *REAL DECRETO 824/1989, de 7 de julio, por el que se aprueba la reforma del artículo 112.5 de los Estatutos de la Universidad de Zaragoza.*

Por Real Decreto 1271/1985, de 29 de mayo, fueron aprobados los Estatutos de la Universidad de Zaragoza y completados posteriormente por el Real Decreto 464/1986, de 10 de febrero.

De acuerdo con el procedimiento de reforma previsto en el artículo 249 de los Estatutos, el Claustro de la citada Universidad, en sesión celebrada los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1988, aprobó el proyecto de reforma del artículo 112.5 del citado texto estatutario.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 y en la disposición final segunda de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, la expresada modificación debe ser aprobada por el Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 7 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.–El artículo 112.5 de los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, aprobados por Real Decreto 1271/1985, de 29 de mayo, queda redactado de la siguiente forma:

«Para ser presentada la tesis doctoral tendrán que haber transcurrido tres años y medio desde el inicio de los estudios de Doctorado. Excepcionalmente la Comisión de Doctorado, por acuerdo positivo de dos tercios de sus miembros, podrá autorizar la reducción de ese plazo, previa solicitud del Director de la tesis con el visto bueno del correspondiente Departamento universitario.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16281 *ORDEN de 30 de junio de 1989 por la que se establecen normas para el almacenamiento frigorífico de productos de la pesca acogidos a ayudas previstas en el Reglamento (CEE) 3796/81.*

Ilustrísimos señores:

Los artículos 14, 14 bis, 14 ter y 16 del Reglamento (CEE) 3796/81, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los productos de la pesca, regulan una serie de ayudas a los

productores pesqueros entre las que se incluyen las primas de almacenamiento privado y primas de aplazamiento para determinados productos pesqueros que se retiren del mercado, para posteriormente, y después de ser transformados o no según los diferentes casos, ser reintroducidos en el mercado.

Por otra parte, el citado Reglamento prevé que los Estados miembros establezcan un régimen de control que permita cerciorarse de que los productos para los que se solicita ayuda tienen derecho a beneficiarse de ella.

Entre las condiciones a verificar se encuentran las relativas al almacenamiento, de las cuales depende la idoneidad del producto para su reintroducción en los circuitos comerciales.

La Ley 33/1980, de 21 de junio, sobre creación de un Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), encomienda al citado Organismo en su artículo 2.°, 6, la realización con carácter general de cualquier tipo de acciones que, dentro del ámbito de la función del FROM, le encomiende el Gobierno a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Por su parte, el Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, establece las normas de procedimiento para el reconocimiento por el Estado de las Organizaciones de Productores Pesqueros, disponiendo, en su artículo 4.°, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ejercerá el control de tales Organizaciones.

De lo expuesto se deduce la conveniencia de establecer una normativa que regule el almacenamiento frigorífico de los productos pesqueros que puedan acceder a las ayudas reguladas por el citado Reglamento (CEE) 3796/81, en su virtud dispongo:

Artículo 1.° Aquellos productos pesqueros que puedan acogerse a cualquiera de las ayudas, que conlleven almacenamiento, reguladas por el Reglamento (CEE) 3796/81, deberán cumplir, con independencia de lo establecido en otras disposiciones legales, las condiciones de almacenamiento siguientes:

1. Se efectuará en pilas practicables e independientes para cada especie y talla. Entre las pilas, y entre éstas y las paredes de las cámaras frigoríficas, existirán pasillos de anchura suficiente para el paso del personal y que permitan la inspección, identificación y aforo de la mercancía.

2. Los productos descansarán sobre soportes que los aislen del suelo, guardándose entre las pilas y el techo de la cámara la distancia suficiente para permitir una correcta circulación y distribución del aire frío.

3. La colocación de las pilas se realizará de forma tal que pueda verificarse la retirada de las partidas, comenzando por las que más tiempo lleven almacenadas.

4. La temperatura será como mínimo de 21 °C bajo cero en el interior de las cámaras, las cuales deberán estar provistas de termómetros e higrómetros accesibles a la inspección, que permitan verificar las condiciones de conservación.

Art. 2.° Cada pila se identificará mediante una tablilla o etiqueta adosada en lugar visible, en la que deberán constar de forma legible e indeleble los siguiente datos: Productos, presentación, talla, cantidad (número de envases o peso en kilogramos), propietario de la mercancía y fecha de entrada en frigorífico.

Art. 3.° En los albaranes y demás documentos que hagan referencia a los productos objeto de cualquier tipo de ayuda, se hará constar de forma clara los siguientes datos: Procedencia y/o destino, especie, talla, cantidad y precio.

Esta documentación se extenderá independientemente de cualquiera otra referente a productos no contemplados en la presente disposición.

Art. 4.° En el sistema de control de mercancías establecido en el artículo 6.2 del Real Decreto 168/1985, de 6 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Técnico Sanitario sobre Condiciones Generales de Almacenamiento Frigorífico de Alimentos, se hará constar de manera independiente los datos referentes a las partidas de productos objeto de la presente disposición.

Art. 5.° Los propietarios de la mercancía estarán obligados a comunicar a las Direcciones Territoriales y/o Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, correspondientes, todas y cada una de las entradas y salidas de productos comprendidos en el ámbito de la presente Orden, no pudiéndose realizar ningún traslado a éstos, ni aun dentro de las propias instalaciones de almacenamiento, sin la previa comunicación correspondiente. Las citadas Direcciones, a su vez, los transmitirán al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), a la mayor urgencia posible.

Art. 6.° Toda la documentación referente a productos objeto de la presente Orden deberá conservarse a disposición de los Servicios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación durante, al menos, doce meses.

Art. 7.° Con independencia de las inspecciones que puedan realizar los órganos competentes de las distintas Administraciones, el Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), podrá inspeccionar y controlar los productos objeto de la presente disposición, condiciones de almacenamiento de los mismos y documentación necesaria, cuantas veces considere oportunas, a los exclusivos efectos de control del mercado y de las ayudas al almacenamiento que pudieran otorgarse a las organizaciones de productores o cualquier otra Entidad que tenga acceso a éstas.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación se realizarán las acciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), para dictar en el ámbito de sus competencias las Resoluciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de junio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Presidenta del FROM.

MINISTERIO DE CULTURA

16282 *ORDEN de 30 de junio de 1989 por la que se regula la concesión de subvenciones para la celebración de festivales de cinematografía y artes audiovisuales que se celebren en España.*

El Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos autónomos, asigna al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales entre otras funciones, la difusión interior de la producción cinematográfica y, en su caso, del material audiovisual españoles.

Dado que la celebración en España de festivales de cinematografía y artes audiovisuales en general, es relevante en orden a la mencionada difusión se hace necesario regular el régimen de concesión de subvenciones con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad.

En su virtud, y a propuesta del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, he tenido a bien disponer:

Primero.–El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá conceder, dentro de los límites de los créditos aprobados en su presupuesto, subvenciones con destino a la promoción y organización de festivales nacionales e internacionales de cinematografía y artes audiovisuales que se celebren en España.

Se entenderá por festival, las manifestaciones, certámenes, semanas, muestras, y, en general, toda celebración similar que tenga por objeto la promoción y difusión interior de la producción cinematográfica y audiovisual.

Segundo. *Actividades subvencionables.*–Serán actividades subvencionables los gastos de promoción, organización y funcionamiento de los festivales contemplados en el apartado primero de esta Orden, que se celebren en España, incluyéndose en los mismos los gastos correspondientes a:

Gastos de desplazamiento y alojamiento de productores, directores, distribuidores, actores y representantes de los medios de comunicación.

Gastos de propaganda y publicidad.

El Instituto no podrá conceder más de una subvención para la financiación de una misma actividad.

Tercero. *Criterios generales para su concesión.*–Las solicitudes serán valoradas de acuerdo con los siguientes criterios:

Ambito de actuación del festival y su eventual reconocimiento internacional.

Número y calidad de las películas que se proyectarán y enumeración de los países que participarán en el festival.

Su incidencia en la industria cinematográfica y audiovisual y restantes circunstancias relevantes para el interés cinematográfico y cultural del festival.